

INFORME N° 081-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si la mercancía sometida al régimen de depósito aduanero puede ser reembarcada con destino a la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante, RLGA.
- Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.
- Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N° 27688.

III. ANÁLISIS:

¿La mercancía sometida al régimen de depósito aduanero puede ser reembarcada con destino a la ZOFRATACNA?

En principio, se debe indicar que el artículo 88 de la LGA define al régimen de depósito aduanero como aquel que permite que mercancía arribada al territorio nacional pueda ser almacenada en un depósito aduanero¹ para esta finalidad, por un período determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no haya sido solicitada a ningún régimen aduanero ni se encuentre en situación de abandono.

Por su parte, el artículo 90 de la LGA señala que la mercancía depositada puede ser destinada total o parcialmente a los regímenes de importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.

En cuanto al reembarque, el artículo 96 de la LGA precisa que es el régimen por el cual la mercancía que está en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puede ser reembarcada con destino al exterior; a la vez, el artículo 131 del RLGA dispone que mediante este régimen procede la salida de mercancía solo con destino al exterior, siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite.

No obstante, el artículo 97 de la LGA detalla los supuestos en los que, por excepción, la mercancía destinada a un régimen aduanero puede ser reembarcada, entre los cuales figura la mercancía que se encuentra en un depósito aduanero².

En ese orden de ideas, tanto el reembarque como la exportación definitiva tienen por objeto la salida de mercancía del territorio nacional con destino al exterior, con la

¹ En el artículo 2 de la LGA se define al depósito aduanero como el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.

² El Procedimiento general "Reembarque" DESPA-PG.12 (versión 2) aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000200-2020/SUNAT establece en el literal b, del numeral 6 de la sección VI que cuando la mercancía está sujeta al régimen de depósito de aduana, el reembarque se solicita dentro del plazo concedido para ese régimen aduanero; asimismo, en su numeral 16 indica que numerada la declaración aduanera, el dueño o consignatario es responsable del traslado de las mercancías al depósito temporal por donde se va a realizar su reembarque, efectuándose el mencionado traslado desde el depósito aduanero, después de autorizado el régimen.

diferencia que el primero resulta aplicable sobre mercancía extranjera, como es el caso de aquella sometida al régimen de depósito aduanero, que no ha perdido tal condición al no haber sido nacionalizada³.

En el contexto expuesto, se consulta sobre la posibilidad de que mercancía sometida al régimen de depósito aduanero pueda ser reembarcada con destino a la ZOFRATACNA.

Al respecto, el artículo 2 de la LGA define la zona franca como la parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que, por ficción legal, las mercancías que en ella se introduzcan se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar.

Asimismo, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, mediante el artículo 1 de la Ley N° 27688 se declaró de interés nacional y de necesidad pública el desarrollo de la ZOFRATACNA para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios.

En forma concordante con la LGA, en el artículo 2 de la Ley N° 27688 se define a la zona franca como la parte del territorio nacional físicamente delimitada que goza de un régimen especial en materia tributaria y en el que, en mérito a la presunción de extraterritorialidad aduanera, las mercancías que en ella se internan se consideran como si no estuviesen en territorio aduanero⁴. Con relación al ingreso a la ZOFRATACNA, el artículo 14 de la Ley N° 27688 y el artículo 18 del Reglamento de la Ley 27688 prevén que las mercancías pueden provenir del exterior y del resto del territorio nacional, entre otros puntos.

En atención a la presunción de extraterritorialidad aduanera, el artículo 24 de la Ley N° 27688 establece que el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación⁵ y de acuerdo con el artículo 22 de su Reglamento puede regularizar total o parcialmente los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo.

De esta manera, al amparo de la presunción de extraterritorialidad aduanera y de la definición de exportación definitiva prevista en el artículo 60 de la LGA⁶, la mercancía nacional o nacionalizada que ingresa a la ZOFRATACNA bajo el régimen de exportación definitiva se considera que va a ser usada o consumida en el exterior. Lo mismo sucede con las mercancías admitidas temporalmente, cuyo régimen se concluye con la salida de los bienes a la ZOFRACTACNA.

³ El artículo 2 de la LGA define a la mercancía extranjera como aquella que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero.

⁴ El artículo 2 de la Decisión 848 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que aprueba la "Actualización de la Armonización de los Regímenes Aduaneros", define a la zona franca o zona especial de desarrollo económico como una parte del territorio nacional de cada país miembro de la Comunidad Andina, debidamente delimitada, en el que las mercancías allí ingresadas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero comunitario, en lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación y recargos a que hubiere lugar.

⁵ Si la exportación es definitiva le son aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del impuesto general a las ventas, así como cualquier otra que, en materia tributaria se dicte, vinculada a las exportaciones.

⁶ Donde se precisa que la exportación definitiva es el régimen aduanero mediante el cual se permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Por consiguiente, en tanto que la mercancía internada en la ZOFRATACNA se considera como si no estuviese dentro del territorio aduanero, y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 27688 y el artículo 18 de su reglamento, se colige que resulta legalmente factible el reembarque de una mercancía con destino a la ZOFRATACNA, incluida aquella destinada al régimen de depósito aduanero.

Tal es así que, en el Informe N° 81-2007-SUNAT/2B4000, al evaluar el supuesto de un vehículo sobre el que la Administración Aduanera dispuso su reembarque, la Gerencia Jurídico Aduanera⁷ indicó que este se debía tener por cumplido con el ingreso de la mercancía a la zona franca que goza de extraterritorialidad, lo cual supone su salida con destino al exterior.

Finalmente, se debe mencionar que a efectos del reembarque hacia a la ZOFRATACNA se deben observar los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aduanero, como es que el ingreso de la mercancía no se encuentre prohibido por el artículo 11 de la Ley N° 27688⁸.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que es legalmente factible que la mercancía sometida al régimen de depósito aduanero pueda ser reembarcada con destino a la ZOFRATACNA, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

Callao, 11 de agosto de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/eas
CA092-2021

⁷ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁸ Lo cual se debe tener en cuenta para cuando se presente alguna de las situaciones contempladas en el artículo 97 de la LGA.